

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE CÓDIGO DE CONDUCTA Y ACREDITACIÓN DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN

Visto el código de conducta presentado por la Unión Española de Entidades Aseguradoras “UNESPA” (en adelante, la entidad promotora, o el promotor) para su aprobación por la Agencia Española de Protección de Datos, denominado “CÓDIGO DE CONDUCTA REGULADOR DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LOS SISTEMAS COMUNES DEL SECTOR ASEGURADOR”, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de diciembre de 2019, la Unión Española de Entidades Aseguradoras presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) el “CÓDIGO DE CONDUCTA REGULADOR DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LOS SISTEMAS COMUNES DEL SECTOR ASEGURADOR” (en adelante, el código), para su aprobación al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

A la solicitud se acompañó la siguiente documentación:

- Memoria Explicativa.
- Proyecto del código.

SEGUNDO. - Con fecha 27 de febrero de 2020, la AEPD publicó los criterios para la acreditación de los organismos de supervisión de los códigos de conducta, aprobados previo Dictamen del CEPD (1/2020) conforme a lo dispuesto en el artículo 41.3 del RGPD, lo que motivó que UNESPA replanteara la propuesta del organismo de supervisión que había designado en el proyecto de código de conducta para ajustarse a los criterios de acreditación y cumplir con los requisitos exigidos.

TERCERO. - Finalmente, el 29 de diciembre de 2021, se presentó la última versión del código y de su memoria explicativa, resultado de las numerosas reuniones y contactos mantenidos con la entidad promotora para, por una parte, alinearlos con la normativa aplicable, así como con las Directrices 1/2019 del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) sobre los códigos de conducta y sus organismos de supervisión, de fecha 4 de junio de 2019 (en adelante, las Directrices).

Como documentación complementaria se ha aportado o bien constaba ya en la AEPD:

- Los estatutos de UNESPA
- El certificado del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo de UNESPA, en su reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2019, en relación con el código.
- La escritura de apoderamiento a la Secretaria General de UNESPA.

CUARTO. - Con fecha 18 de abril de 2022, la Subdirección General de Promoción y Autorizaciones, de conformidad con el artículo 28, letras f) y h) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, emitió informe referido a las características del código de conducta y los requisitos y criterios de acreditación del organismo de supervisión propuesto por UNESPA que, junto con la documentación aportada por el promotor y obrante en el expediente, fue remitido al Gabinete Jurídico de la AEPD para dictamen sobre la conformidad del proyecto con el RGPD y la LOPDPGDD.

QUINTO. - Con fecha 16 de junio de 2022, el Gabinete Jurídico de la AEPD informó favorablemente la aprobación del código de conducta, así como la acreditación del ÓRGANO DE CONTROL DEL CÓDIGO DE CONDUCTA como su organismo de supervisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para dictar la presente resolución la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.5, 55.1 y 57.1. m y q) del RGPD y los artículos 38.3 y 47 de la LOPDPGDD.

II

El RGPD ha supuesto un cambio de paradigma en cuanto a su aplicación y cumplimiento, que se basa en el principio de “accountability” o responsabilidad proactiva, tal y como se recoge en la Exposición de Motivos de la LOPDPGDD, que señala que *“la mayor novedad que presenta el Reglamento (UE) 2016/679 es la evolución de un modelo basado, fundamentalmente, en el control del cumplimiento a otro que descansa en el principio de responsabilidad activa, lo que exige una previa valoración por el responsable o por el encargado del tratamiento del riesgo que pudiera generar el tratamiento de los datos de carácter personal para, a partir de dicha valoración, adoptar las medidas que procedan”*.

Conforme al RGPD, en sus considerandos 77, 81, 98 y 99, así como en los artículos 24.3 y 35.8, uno de los principales instrumentos previstos para cumplir con el citado principio de “accountability” o responsabilidad proactiva lo constituyen los códigos

de conducta, destinados a contribuir a su correcta aplicación teniendo en cuenta las características efectivas de los distintos sectores de tratamiento que, dada su relevancia, regula de manera detallada su naturaleza, contenido, aprobación y supervisión en los artículos 40 y 41.

El artículo 40 del RGPD dispone, en su apartado 2 que *“Las asociaciones y otros organismos representativos de categorías de responsables o encargados del tratamiento podrán elaborar códigos de conducta o modificar o ampliar dichos códigos con objeto de especificar la aplicación del presente Reglamento, como en lo que respecta a:*

- a) el tratamiento leal y transparente;*
- b) los intereses legítimos perseguidos por los responsables del tratamiento en contextos específicos;*
- c) la recogida de datos personales;*
- d) la seudonimización de datos personales;*
- e) la información proporcionada al público y a los interesados;*
- f) el ejercicio de los derechos de los interesados;*
- g) la información proporcionada a los niños y la protección de estos, así como la manera de obtener el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutela sobre el niño;*
- h) las medidas y procedimientos a que se refieren los artículos 24 y 25 y las medidas para garantizar la seguridad del tratamiento a que se refiere el artículo 32;*
- i) la notificación de violaciones de la seguridad de los datos personales a las autoridades de control y la comunicación de dichas violaciones a los interesados;*
- j) la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales, o*
- k) los procedimientos extrajudiciales y otros procedimientos de resolución de conflictos que permitan resolver las controversias entre los responsables del tratamiento y los interesados relativas al tratamiento, sin perjuicio de los derechos de los interesados en virtud de los artículos 77 y 79.”*

En el apartado 4 estipula que los códigos de conducta *“contendrá[n] mecanismos que permitan al organismo mencionado en el artículo 41, apartado 1, efectuar el control obligatorio del cumplimiento de sus disposiciones por los responsables o encargados de tratamiento que se comprometan a aplicarlo, sin perjuicio de las funciones y los poderes de las autoridades de control que sean competentes con arreglo al artículo 51 o 56.”*

Y en el apartado 5 dispone que *“Las asociaciones y otros organismos mencionados en el apartado 2 del presente artículo que proyecten elaborar un código de conducta o modificar o ampliar un código existente presentarán el proyecto de código o la modificación o ampliación a la autoridad de control que sea competente con arreglo*

al artículo 55. La autoridad de control dictaminará si el proyecto de código o la modificación o ampliación es conforme con el presente Reglamento y aprobará dicho proyecto de código, modificación o ampliación si considera suficientes las garantías adecuadas ofrecidas.”

III

El CEPD aprobó las Directrices 1/2019 con el objetivo de *“orientar prácticamente y asistir en la interpretación de la aplicación de los artículos 40 y 41 del RGPD, contribuyendo a aclarar los procedimientos y normas por las que se rige la presentación, aprobación y publicación de los códigos tanto a nivel nacional como europeo. También tienen por objeto establecer los criterios mínimos que debe exigir una autoridad de control competente antes de llevar a cabo una evaluación y revisión exhaustivas de un código. Además, pretenden determinar los factores relacionados con el contenido que se deben tener en consideración a la hora de evaluar si un código en concreto facilita y contribuye a la aplicación correcta y efectiva del RGPD. Por último, tienen como objetivo establecer los requisitos para la supervisión y el cumplimiento eficaces de un código”*.

IV

La LOPDPGDD, por su parte, dedica su artículo 38 a los códigos de conducta, que en su apartado 1 dispone que *“Los códigos de conducta regulados por la sección 5.ª del Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679 serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos. Dichos códigos podrán dotarse de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos.”*. Asimismo, se refiere a los códigos de conducta como elemento de identificación de mayores riesgos del tratamiento en el artículo 28.2.h).

En su Disposición transitoria segunda, la LOPDPGDD estableció el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, lo que tuvo lugar al día siguiente de su publicación en el BOE de 6 de diciembre de 2018, para que los promotores de códigos tipo inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española Protección de Datos adaptasen su contenido a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD).

Disposición aplicable en el presente caso, pues con fecha 5 de diciembre de 2019 UNESPA presentó el proyecto de código de conducta que adecúa a la regulación del RGPD y de la LOPDPGDD los tres códigos tipo de los que era promotor, referidos al tratamiento de datos personales en los distintos sistemas comunes de información (entonces denominados ficheros comunes), inscritos en el Registro General de Protección de Datos, previa resolución del Director de la AEPD, con las siguientes referencias:

- a) N° 1982110017, referido al Código Tipo de Fichero Histórico de Seguros del Automóvil.
- b) N° 2110810363, referido al Código Tipo de Fichero de Automóviles Pérdida Total, Robo e Incendios.
- c) N° 2170931283, referido al Código Tipo del Fichero de Prevención del Fraude en Seguros de Ramos diversos.

La memoria aportada explica que el código de conducta unifica el régimen de los tres sistemas de información regulados por los códigos tipo mencionados, adaptando el tratamiento a las obligaciones derivadas del nuevo marco normativo, sistematizando las previsiones que son aplicables a todos ellos y recogiendo las especialidades que puedan ser aplicables, en concreto, a cada sistema de información.

V

Los códigos de conducta se configuran como uno de los elementos de carácter voluntario que el RGPD ofrece a los sujetos obligados para facilitar su cumplimiento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento cuyo contenido resulta vinculante para quienes decidan adherirse a los mismos según se dispone en el artículo 38.1 de la LOPDPGDD.

También hay que destacar el papel de colaborador con la AEPD que la citada Ley atribuye a los organismos de supervisión de los códigos de conducta en relación con los planes de auditoría, previstos en su artículo 54, y en la admisibilidad a trámite de las reclamaciones conforme al artículo 65.4.

El RGPD atribuye a los códigos de conducta determinados beneficios, como el recogido en su artículo 24.3 al disponer que: *“La adhesión a códigos de conducta aprobados a tenor del artículo 40 [...] podrá [n] ser utilizado [s] como elemento [s] para demostrar el cumplimiento de las obligaciones por parte del responsable del tratamiento”*, por lo que en su examen y valoración se ha de constatar el cumplimiento de una serie de requisitos, formales y materiales que han de reunir para su aprobación, y que el CEPD ha desarrollado través de sus Directrices 1/2019.

Las Directrices del CEPD recogen una serie de condiciones que deben cumplirse para dar lugar a que las autoridades de supervisión competentes evalúen y revisen por completo el código de conducta sometido a su aprobación que son las siguientes:

- Exposición clara y concisa de los motivos que describa detalladamente el objetivo del código, su ámbito de aplicación y cómo facilitará la aplicación del RGPD.
- Representación. El promotor del código de conducta como representante de categorías de responsables o encargados del tratamiento de los datos.

- Alcance del tratamiento. El proyecto de código deberá tener un objeto definido y determinar de forma clara y precisa los tratamientos de los datos personales que cubra, así como sus categorías.
- Alcance territorial, especificando si se trata de un código nacional o transnacional.
- Presentación ante una autoridad de control competente de conformidad con el artículo 55 del RGPD.
- Incluir mecanismos de supervisión que permitan el control del cumplimiento de sus disposiciones por parte de los adheridos.
- Órgano de supervisión. El proyecto de código debe proponer un organismo de supervisión de su cumplimiento en los términos del artículo 41 del RGPD.
- Consulta con las partes interesadas, según se define en el considerando 99 del RGPD.
- Confirmación de que el proyecto del código cumple con la legislación nacional relevante.

Requisitos que, como se desprende de los informes de la Subdirección General de Promoción y Autorizaciones y del Gabinete Jurídico de esta Agencia, reúne la solicitud presentada por UNESPA por cuanto que:

1.- La justificación de la necesidad del código de conducta se ampara en la previsión contenida en la Disposición transitoria segunda de la LOPDPGDD, con la finalidad de adaptar al RGPD los tres códigos tipos de ficheros comunes. Dicha necesidad, además, se justifica, como recogen los informes citados, en la memoria explicativa que acompaña al código, en la que se explica que el código de conducta unifica el régimen de los tres sistemas de información regulados por los códigos tipo mencionados, adaptando el tratamiento a las obligaciones derivadas del nuevo marco normativo, sistematizando las previsiones que son aplicables a todos ellos y recogiendo las especialidades que puedan ser aplicables, en concreto, a cada sistema de información.

2.- Está legitimada para actuar como promotor del código, al tratarse de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, fundada en 1977, que representa a cerca de 200 compañías que juntas abarcan el 98% del volumen de negocio en España.

3.- El ámbito de aplicación subjetivo, objetivo o material y territorial se refleja en el código al disponer que pueden adherirse al código todas las entidades aseguradoras habilitadas para operar en España en alguna de las líneas de negocios a las que se refieren los Sistemas de Información regulados por el código. Es decir, vehículos de motor, hogares, comunidades, comercios y oficinas e industrias, y PYMES, que podrán adherirse a uno, dos o a los tres Sistemas de Información que regula. Como único requisito se exige que estén inscritas en el Registro de entidades aseguradoras,

reaseguradoras y de fondos de pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. De la misma manera, se establece que el Consorcio de Compensación de Seguros (CCS), en su calidad de asegurador en los términos establecidos en su Estatuto Legal, podrá adherirse al código de conducta, entendiéndose en ese caso referidas al mismo todas las menciones realizadas a las entidades aseguradoras adheridas, excepto en aquellos casos en que no le fueran de aplicación atendiendo a su régimen jurídico específico.

Las entidades aseguradoras adheridas encomiendan la gestión informática y tratamiento de los datos contenidos en los Sistemas de Información a Tecnologías de la Información y Redes para las Entidades Aseguradoras, S.A. (TIREA), que la desempeñará como encargada del tratamiento, actuando en todo momento por cuenta de las corresponsables, quedando sometida al régimen contenido en el código de conducta, como adherida nata al mismo.

En cuanto al ámbito objetivo o material, a través de la regulación contenida en el código se establecen las reglas de funcionamiento de los tres Sistemas de Información en lo que afecta al cumplimiento de las normas de protección de datos, y que son los siguientes:

- a) Sistema de Información Histórico de Seguros del Automóvil (SIHSA antiguo FIHSA), en el que se incluirá la información del histórico de siniestros en relación con las pólizas suscritas por un tomador en los últimos cinco años, a fin de cumplir lo exigido por el artículo 2.7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (TRLRSCVM).
- b) Sistema de Información de Automóviles Pérdida Total, Robo e Incendios (SIAPTRI), en el que se incluirá información referida a los siniestros objeto de cobertura en el ámbito del seguro de vehículos de motor, a fin de prevenir y evitar el fraude, conforme a lo habilitado por el artículo 99.7 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR).
- c) Sistema de Información de Prevención del Fraude en Seguros de Ramos Diversos (SIPFSRD), en el que se incluirá información referida a los siniestros objeto de cobertura en el ámbito de los seguros relacionados con los sectores de hogar, comunidades, comercios y oficinas e industrias y PYMES, a fin de prevenir y evitar el fraude, conforme a lo habilitado por el artículo 99.7 de la LOSSEAR.

En cuanto al ámbito territorial, se trata de un código de conducta, a los efectos señalados en las Directrices 1/2019 del CEPD, de ámbito exclusivamente nacional sin que guarde relación con actividades de tratamiento en varios Estados miembros de la

UE, pues se aplica a las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en relación con los tratamientos llevados a cabo en España con sometimiento a lo dispuesto en la LOSSEAR y las restantes normas aplicables a la actividad aseguradora, por lo que no requiere la aplicación del mecanismo de coherencia previsto en el artículo 63 del RGPD.

4.- La solicitud se ha presentado ante la AEPD como autoridad competente con arreglo al artículo 55.1 del RGPD que establece que *“Cada autoridad de control será competente para desempeñar las funciones que se le asignen y ejercer los poderes que se le confieran de conformidad con el presente Reglamento en el territorio de su Estado miembro.”*, en relación con lo dispuesto en el artículo 57.1. m) y q) del RGPD y 38.3 de la LOPDGDD.

5.- El código de conducta incluye una serie de mecanismos para supervisar su cumplimiento y, en consonancia con lo que dispone el artículo 40.4 del RGPD, atribuye su aplicación al organismo de supervisión que deberá velar por el cumplimiento y control de la aplicación del código mediante:

- La realización de un programa anual de revisiones sistemáticas y aleatorias, con la finalidad de verificar que las entidades aseguradoras adheridas están al corriente de los compromisos asumidos en el código de conducta, que dará lugar a un informe en el que se recojan las incidencias detectadas y la propuesta para remediar o subsanar posibles incumplimientos.
- La elaboración de directrices a seguir por las entidades aseguradoras adheridas para garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas regulados por el código de conducta.
- La atención a las consultas de las entidades aseguradoras adheridas que le sean sometidas al organismo de supervisión en relación con el cumplimiento del código de conducta y, en general, la observancia en el funcionamiento de los sistemas regulados de la normativa sobre protección de datos personales.
- La promoción, desarrollo y ejecución de acciones formativas dirigidas al personal de las entidades aseguradoras adheridas en relación con el código de conducta. A estos efectos, prevé la elaboración de un programa de formación para las entidades aseguradoras adheridas.
- La recogida de información de las entidades aseguradoras adheridas sobre el funcionamiento de los sistemas regulados por el código de conducta y la eficacia y grado de cumplimiento de éste, así como de las dudas y sugerencias que pudieran plantear, y la promoción en su caso de cualquier modificación del mismo que estime conveniente.
- El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las entidades aseguradoras adheridas de las disposiciones del código de conducta y la ejecución de las resoluciones que se dicten.

Así mismo, cumple considerar como mecanismo previo de supervisión el procedimiento de adhesión al código de conducta, que se podrá denegar si la entidad candidata a la adhesión no satisface los requisitos que estipula el código respecto de las medidas técnicas y organizativas necesarias para su adhesión al Sistema de Información correspondiente, así como la adecuación al marco normativo de protección de datos.

Igualmente, el código de conducta en su Parte 3, apartado 1.3, bajo el epígrafe, Encargada del Tratamiento, establece que TIREA, dentro de sus funciones debe:

- Presentar a UNESPA, al menos una vez al año, una auditoría de cumplimiento de las normas de protección de datos personales, que se refiera tanto a la adecuación y eficacia de las medidas técnicas y organizativas de seguridad implantadas en la gestión de los Sistemas de Información como al cumplimiento de la legislación de protección de datos aplicable.
- Poner en conocimiento del organismo de supervisión y de las entidades aseguradoras adheridas aquellas situaciones en que pudiera producirse una vulneración de las normas de protección de datos y del código, en particular en lo que respecta al acceso a los datos por las entidades aseguradoras adheridas.

6.- Como organismo de supervisión del código UNESPA ha designado al ÓRGANO DE CONTROL DEL CÓDIGO DE CONDUCTA (OCCC), cuyo análisis se realiza más adelante para determinar su acreditación.

7.- Con respecto a la consulta a las partes interesadas, el informe del Gabinete Jurídico reitera la necesidad de que, siempre que sea posible, se realice la consulta, teniendo su omisión un carácter excepcional que debe ser debidamente justificado.

En el presente caso se recoge en el informe del Gabinete Jurídico que, teniendo en cuenta las dificultades prácticas puestas de manifiesto por UNESPA, así como que se trata de la adaptación de unos Sistemas de Información que vienen utilizándose desde hace tiempo sometidos al previo análisis y estudio por esta AEPD, sin que se haya detectado una especial problemática respecto de su aplicación, puede entenderse justificada la ausencia de consulta.

8.- A los tratamientos de datos que regula el código le es de aplicación, además del RGPD y la LOPDPGDD, la normativa sectorial que regula la actividad aseguradora en cuyo cumplimiento se basan para legitimarlos, en concreto la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) y el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (TRLSRCVM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, así como el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades

aseguradoras y reaseguradoras, y el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre.

9.- En cuanto al requisito de la lengua, cumple señalar que se presenta en español, siendo suficiente al no estar sometido el código al mecanismo de coherencia previsto en el artículo 63 del RGPD.

Así mismo, se han observado los requisitos formales por cuanto constan aportados al procedimiento los siguientes documentos:

- Presentación del código de conducta por la Secretaría General de UNESPA.
- Proyecto del CÓDIGO DE CONDUCTA REGULADOR DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LOS SISTEMAS COMUNES DE INFORMACIÓN DEL SECTOR ASEGURADOR.
- Memoria Explicativa.
- Escritura de apoderamiento a la Secretaria General de UNESPA.
- Estatutos de UNESPA.
- Certificado del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo de UNESPA, en su reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2019, en relación con el código.

VI

Constatada la concurrencia de los requisitos que determinarían la admisibilidad del código procede analizar su adecuación al RGPD y a la LOPDPGDD. Para su aprobación han de ser conformes al RGPD y ofrecer garantías adecuadas y suficientes, según se dispone en su artículo 40.5, y a la normativa nacional anteriormente citada.

El RGPD dispone en su artículo 40.1 que los códigos de conducta están destinados a contribuir a su correcta aplicación, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento.

Las Directrices del CEPD señalan que el cumplimiento de este requisito general exige que el promotor de un código de conducta sea capaz de demostrar que el código:

- 1) Satisface una necesidad particular de ese sector o actividad de procesamiento, siendo las soluciones propuestas beneficiosas no sólo para los responsables sino también para los afectados.
- 2) Facilita la aplicación del RGPD, identificando las necesidades específicas.
- 3) Especifica la aplicación del RGPD, centrándose en los problemas del sector y aportando valor añadido, sin limitarse a reproducir los preceptos del RGPD.
- 4) Proporciona mecanismos efectivos para controlar el cumplimiento del Código, tanto en cuanto a estructuras como procedimientos, siendo obligatorio, salvo en el caso de autoridades y organismos públicos, la existencia de un organismo de supervisión acreditado.

Para la adaptación de los códigos tipo inscritos en el Registro General de Protección de Datos conforme a la normativa anterior, el Gabinete Jurídico en su informe considera que en el momento en que se proceda a la adaptación de un código tipo ya inscrito, dada la importancia adquirida por los códigos de conducta como consecuencia de la introducción del principio de responsabilidad proactiva, se debe ser especialmente riguroso en cuanto al contenido del mismo, que debe aportar un “auténtico valor añadido”, así como en la valoración de la suficiencia de las garantías adecuadas necesarias para su aprobación.

La valoración del cumplimiento de estos criterios, que permiten determinar que el código cumple con la finalidad que le atribuye el artículo 40.1 del RGPD, exige por tanto analizar su contenido sustantivo.

El Código de Conducta Regulador del Tratamiento de Datos Personales en los Sistemas Comunes de Información del Sector Asegurador consta de cuatro partes y 8 anexos.

Como se recoge en la memoria explicativa, obedece a la necesidad de garantizar la continuidad del funcionamiento de los Sistemas de Información que regula, y justifica su necesidad en la premisa de que la aplicación de las normas que se contenían en los antiguos códigos tipo que se inscribieron en el Registro General de Protección de Datos permitió que su funcionamiento respetase las exigencias contenidas en la normativa de protección de datos.

El código a lo largo de su articulado, además de los aspectos de carácter general, como su objeto, ámbito de aplicación, entrada en vigor, modificación, difusión y formación, regula su gobernanza junto con las normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Información que incluye y, finalmente, las especialidades de cada uno de ellos.

El código distingue entre la figura del promotor, UNESPA, las entidades que se pueden adherir, corresponsables todas ellas de los tratamientos de datos, y el encargado del tratamiento: Tecnologías de la Información y Redes para las Entidades Aseguradoras, S.A. (TIREA).

El informe de la Subdirección General de Promoción y Autorizaciones realiza un análisis exhaustivo del contenido del código de conducta atendiendo a su estructura, concluyendo en su apartado IV que el mismo cumple con los criterios necesarios para su aprobación, en los siguientes términos:

“C) VALORACIÓN

Con carácter previo a la valoración de las características del código de conducta, cabe tener presente el considerando 98 del RGPD que insta a incitar a las asociaciones u otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados a que

elaboren códigos de conducta que, respetando sus límites, faciliten su aplicación efectiva, teniendo en cuenta las características específicas del tratamiento llevado a cabo por los distintos sectores de tratamiento de datos. Del análisis del contenido del código cabría indicar que con carácter general se ajustaría a los criterios que para su aprobación se recogen en las Directrices 1/2019 del CEPD, cuyo objetivo es que los códigos puedan demostrar que contribuyen a la adecuada aplicación del RGPD. En concreto, se debe demostrar que el código de conducta:

1. Responde a necesidades particulares para las actividades de tratamiento de datos personales

La actividad del sector asegurador, como se recoge en la memoria de presentación del código de conducta, presenta unas características específicas que se recogen en la legislación sectorial que la regula, a la que se ha hecho referencia anteriormente, y que afecta a los tratamientos de datos que se realizan por las entidades del sector en el ejercicio de su actividad. Características que en su momento motivaron la elaboración de códigos tipo para aplicar la normativa de protección de datos a las necesidades del sector, que en el ámbito que regula el código se centran en el cumplimiento de las obligaciones que la legislación específica impone a las entidades adheridas como son las de adoptar medidas efectivas para prevenir, impedir, identificar, detectar, informar y remediar conductas fraudulentas relativas a seguros, para lo que se prevé la adopción de ficheros comunes sin que sea necesario el consentimiento de los afectados (LOSSEAR). En ese sentido, la finalidad de la valoración del riesgo asegurado y la oportunidad de llevar a cabo el aseguramiento solicitado, así como la cuantificación de la prima, son finalidades que presentan necesidades específicas en cuanto al tratamiento de datos personales en los Sistemas de Información creados para cumplirlas. El código define la finalidad de los tratamientos de datos de cada uno de los Sistemas de Información: la realización de una valoración técnica y objetiva del riesgo, así como la correcta aplicación de las tarifas de prima en el Sistema SIHSA; y la prevención del fraude en los Sistema SIAPTRI y SIPFSRD. Por tanto, en la medida que el código se dirige a regular estos aspectos de los tratamientos de datos que realiza el sector asegurador para el cumplimiento de las finalidades que señala, respondería a necesidades específicas del sector asegurador representado por el promotor del código.

2. Facilita y especifica la aplicación del RGPD

El código contiene una regulación práctica de cómo se ha de aplicar el RGPD en los Sistemas Comunes de Información, que responde a las necesidades específicas del sector, proporciona un valor añadido a la normativa aplicable y facilita su aplicación por el sector. En este sentido, la aclaración de la posición de las entidades aseguradoras que se adhieran al código como corresponsables del tratamiento de los datos personales y el acuerdo de corresponsabilidad, abandonando la posición

recogida en los códigos tipo anteriores al RGPD, en el que el promotor también era responsable de los ficheros comunes. Así mismo, la definición de la finalidad de cada uno de los Sistemas de Información, la base jurídica del tratamiento de los datos personales, la aplicación práctica de los principios de protección de datos, de la atención al ejercicio de derechos y de las quiebras de seguridad constituyen un valor añadido que contribuye a facilitar el cumplimiento del RGPD y de la normativa nacional aplicable. Esta consideración se puede predicar de la inclusión de los terceros cesionarios y la legitimación para las cesiones de los datos: las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Administración de Justicia y la Dirección General de Tráfico. Si bien la inclusión de un apartado para las definiciones de los conceptos específicos del sector asegurador como póliza, prima, siniestro, tomador, beneficiario, perjudicado, hubiera contribuido a especificar la aplicación del código, ello no impide realizar una valoración global favorable de este aspecto.

3. Aporta garantías suficientes

El artículo 40.5 del RGPD estipula que los códigos de conducta se aprobarán sólo si aportan suficientes garantías adecuadas. A su vez, las Directrices del CEPD recogen que los promotores deberán demostrar ante la autoridad de control competente que su código contiene garantías suficientes y eficaces para mitigar el riesgo que entraña el tratamiento de datos y para respetar los derechos y las libertades de los particulares. La aplicación de los principios de protección de datos, como el de transparencia, minimización, exactitud, finalidad y conservación ofrecen garantías adecuadas y suficientes para los derechos y libertades de los afectados. La prohibición de la adopción de decisiones personales automatizadas y de realizar perfilados, la selección del encargado del tratamiento y la asignación que en nombre de los responsables se le atribuyen en el código y que se han de reflejar en el contrato de encargo de tratamiento, proporcionan igualmente garantías adecuadas. La designación de TIREA como encargado del tratamiento también resultaría una garantía en cuanto al establecimiento, mantenimiento y actualización de las medidas técnicas y organizativas para garantizar los derechos y libertades de los afectados. Finalmente, el establecimiento de un procedimiento voluntario y gratuito de resolución extrajudicial de las controversias que, al margen de las ocasionadas por el incumplimiento del código, puedan surgir por la vulneración del RGPD o la LOPDPGDD, y cuya resolución dictada por el Comité Técnico del OCCC son de obligado cumplimiento para la entidad adherida, formaría también parte de las garantías que aporta el código.

4. Proporciona mecanismos efectivos de supervisión de cumplimiento del código

Los mecanismos de supervisión que incluye el código se relacionan en el apartado IV.5 de este informe, al que debemos remitirnos. El conjunto de todos ellos puede satisfacer la obligación de disponer de recursos para supervisar y controlar el

cumplimiento del código, mediante acciones preventivas, determinando la adhesión de las entidades, de formación, información y asesoramiento; acciones de vigilancia y control de su cumplimiento y potestades sancionadoras en caso de incumplimiento por alguna de las entidades adheridas”

El informe del Gabinete Jurídico coincide con dicha valoración y considera que el código de conducta se configura como un elemento muy relevante para dotar de seguridad jurídica al tratamiento de datos personales en los Sistemas de Información empleados en el sector asegurador, y se adecua a los criterios que se han venido sosteniendo por esta Agencia, adaptando adecuadamente la autorregulación existente a los criterios, principios y obligaciones de la vigente normativa sobre datos de carácter personal, y concluye, desde una perspectiva jurídica, que el contenido del código de conducta se adecúa a las disposiciones del RGPD y la LOPDPGDD, y que el mismo aporta un *“auténtico valor añadido”*, así como incorpora las garantías adecuadas necesarias para su aprobación.

Así mismo, destaca que a lo largo de su regulación el código de conducta, además de clarificar la aplicación del RGPD en relación con el establecimiento y funcionamiento de los sistemas de información, identificando, entre otras cuestiones, la posición jurídica de los intervinientes y las bases legitimadoras, incorpora numerosas garantías tendentes a asegurar la correcta aplicación de la normativa de protección de datos personales, como ocurre respecto de la aplicación de los principios de protección de datos contenidos en el artículo 5 del RGPD, el contenido de los contratos de encargo del tratamiento o la efectividad del ejercicio de los derechos de los afectados, incluida la prohibición de la adopción de decisiones personales automatizadas y de realizar perfilados.

Estas garantías se articulan mediante obligaciones específicas y exigibles a través de los mecanismos de control que el código establece, lo que refuerza el carácter vinculante del mismo.

A este respecto el informe del Gabinete Jurídico se pronuncia de la siguiente manera:

“De este modo, siendo la base jurídica del tratamiento, tal y como posteriormente se verá, el cumplimiento de obligaciones legales que la normativa del seguro impone a las entidades aseguradoras, a ellas les corresponde el concepto de responsables del tratamiento en cuanto sujetos obligados al cumplimiento de las mismas, y siendo necesaria la colaboración entre todas ellas para el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Información, determinando conjuntamente los medios, esta relación se articula como un supuesto de corresponsabilidad previsto en el artículo 26 del RGPD, incluyendo un modelo de acuerdo de corresponsabilidad que deberán suscribir todas las entidades aseguradoras que se adhieren al código, lo que se considera adecuado...”

“Por el contrario, UNESPA, que ostenta la condición de promotora del código, carece de la condición de responsable o corresponsable del tratamiento, ya que las actuaciones concretas que a la misma corresponde en virtud del código deriva de dicha condición de promotora y de actuar, en su caso, en el ejercicio de sus funciones representativas del sector.”

“Por su parte, la gestión de los tres sistemas comunes de información continuará realizándose por TIREA, que mantiene la condición de encargada del tratamiento si bien lo será de cada una de las entidades corresponsables, siendo necesaria la suscripción con cada una de ellas del contrato previsto en el artículo 28.3 del RGPD y con las precisiones que se incorporan en el código, sin perjuicio del contrato que con carácter general y actuando en representación de dichas entidades aseguradoras firmará con UNESPA, que es a la que le corresponde la elección, en nombre de las Entidades Aseguradoras Adheridas, de un encargado del tratamiento que ofrezca garantías suficientes y el control de la implantación por el encargado del tratamiento de las medidas de responsabilidad activa exigidas por las normas de protección de datos personales...”

“Por otro lado, respecto del Sistema de Información de automóviles pérdida total o robo, se contempla la posibilidad de que el Centro Zaragoza pueda acceder a los datos como encargado del tratamiento de aquellas Entidades Aseguradoras Adheridas que hayan delegado en el mismo suscribiendo el correspondiente contrato de encargo con el contenido del artículo 28.3 del RGPD, previa acreditación documental ante TIREA.”

"2. Base legitimadora del tratamiento.

No siendo admisible como base jurídica legitimadora del tratamiento de datos personales la mera habilitación legal, siendo necesaria su identificación conforme alguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 6.1 del RGPD, la base jurídica viene determinada por el cumplimiento de obligaciones legales aplicables al responsable del tratamiento (artículo 6.1.c del RGPD), estando establecidas las correspondientes obligaciones en normas con rango de ley (artículo 8.1 de la LOPDGDD)...Por otro lado, el código prevé expresamente que no serán objeto de tratamiento categorías especiales de datos, cuyo tratamiento estaría prohibido si no concurre alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 9.2 del RGPD.”

“Asimismo, el código se refiere a distintos supuestos de acceso a la información por parte de las autoridades públicas en el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas, como es el supuesto del acceso a la información de los Sistemas comunes de información contra el fraude por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Órganos de las Administraciones Públicas de las que dependen, en virtud de la colaboración prevista en el artículo 100, segundo párrafo, de la LOSSEAR.... De este modo, el acceso queda legitimado conforme a lo previsto en la letra e) del artículo 6.1 del RGPD: “el

tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”. Y en el supuesto de acceso por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función jurisdiccional, el mismo se encuentra amparado por el artículo 6.1.c) del RGPD como consecuencia de la obligación impuesta en la Constitución de colaborar con los Jueces y Tribunales en el ámbito de su función.

No obstante, en los supuestos expresamente contemplados en el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, el acceso a la información en virtud del deber de colaboración que el mismo establece quedará legitimado conforme a la letra c) del artículo 6.1 del RGPD, al ser necesario para el cumplimiento de una obligación legal.

Por otro lado, también se contempla el acceso al Sistema de Información de automóviles, pérdida total, robo e incendios por la Dirección General de Tráfico, en el ejercicio de las competencias que legalmente le atribuye la normativa reguladora del Tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, al amparo de lo previsto en el artículo 6.1 e) del RGPD.”

Concluye el informe del Gabinete Jurídico con el análisis de determinados aspectos que contribuyen a considerar que el código aporta un auténtico valor añadido, haciendo especial referencia, sin perjuicio del resto de su amplio contenido, al establecimiento de un procedimiento de carácter gratuito y voluntario de resolución de controversias en materia de protección de datos al margen de las ocasionadas por el incumplimiento del código, cuyo resultado es de obligado cumplimiento para la entidad aseguradora adherida y al que se hace referencia más detallada más adelante con ocasión del análisis de los criterios de acreditación del organismo de supervisión del código.

Por último, el Gabinete Jurídico recoge que el código incluye las correspondientes medidas de control y supervisión que aplicará el organismo de supervisión y que se detallan en el informe de la Subdirección General de Promoción y Autorizaciones, entre las que destacan la de atender a las consultas de las entidades aseguradoras adheridas, la de recabar información de las entidades adheridas sobre el funcionamiento de los sistemas regulados por el código, el establecimiento de un programa anual de revisiones sistemáticas y aleatorias y la aplicación del régimen sancionador.

El artículo 41.1 del RGPD recoge que *“Sin perjuicio de las funciones y los poderes de la Agencia Española de Protección de Datos como autoridad de control competente, podrá supervisar el cumplimiento de un código de conducta en virtud del artículo 40 un organismo que tenga el nivel adecuado de pericia en relación con el objeto del código y que haya sido acreditado para tal fin por la autoridad de control competente.”*.

Y el apartado 2 de dicho artículo estipula que *“El organismo a que se refiere el apartado 1 podrá ser acreditado para supervisar el cumplimiento de un código de conducta si:*

- a) ha demostrado, a satisfacción de la autoridad de control competente, su independencia y pericia en relación con el objeto del código;*
- b) ha establecido procedimientos que le permitan evaluar la idoneidad de los responsables y encargados correspondientes para aplicar el código, supervisar el cumplimiento de sus disposiciones y examinar periódicamente su aplicación;*
- c) ha establecido procedimientos y estructuras para tratar las reclamaciones relativas a infracciones del código o a la manera en que el código haya sido o esté siendo aplicado por un responsable o encargado del tratamiento, y para hacer dichos procedimientos y estructuras transparentes para los interesados y el público, y*
- d) ha demostrado, a satisfacción de la autoridad de control competente, que sus funciones y cometidos no dan lugar a conflicto de intereses.”*

Conforme con dicha disposición, el organismo de supervisión del cumplimiento del código ha de ser acreditado por la AEPD, por lo que la resolución que se adopte ha de incluir no sólo la aprobación del código de conducta presentado, sino que, en ese caso, también ha de contemplar la acreditación del organismo de supervisión si, conforme a los criterios de acreditación aprobados por la AEPD, reúne los requisitos establecidos en el artículo 41.2 del RGPD antes señalados.

Las Directrices del CEPD, en su apartado relativo a las definiciones, indican que la "Acreditación" se refiere a verificar si el organismo de supervisión propuesto reúne los requisitos establecidos en el artículo 41 del RGPD para llevar a cabo la supervisión del cumplimiento del código de conducta. La verificación se realiza por la autoridad de control encargada de la aprobación del código.

El CEPD en su Directrices establece una serie de elementos que deben reunir los organismos de supervisión para su acreditación por la autoridad de control competente, y la AEPD, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.3 del RGPD,

aprobó y publicó los criterios para la acreditación de los organismos de supervisión de los códigos de conducta.

El código de conducta incluye un organismo de supervisión de carácter interno, denominado “Organismo de Control del Código de Conducta” (OCCC), cuya naturaleza, composición, funciones, financiación y funcionamiento se regula en la Parte 2, relativa la “Gobernanza del código de conducta”.

El organismo de supervisión (OCCC) propuesto, de carácter interno, está integrado por el Órgano de Gobierno, compuesto por nueve miembros; un Comité Técnico compuesto por tres miembros, cuya misión es la tramitación y resolución de las controversias en materia de protección de datos que se planteen; un Experto Independiente, que informará las propuestas de sanción a las entidades adheridas; y un Órgano de Apoyo.

De la información y documentación aportada a estos efectos por UNESPA, y tal y como se recoge en el informe de la Subdirección General de Promoción y Autorizaciones y en el del Gabinete Jurídico, se concluye que el organismo de supervisión propuesto cumple con los criterios de acreditación de la AEPD, demostrando que reúne los requisitos del artículo 41.2 del RGPD para poder ser acreditado conforme a los citados criterios. Procede, no obstante revisar el cumplimiento estos criterios:

- INDEPENDENCIA

El promotor del código de conducta ha de demostrar que el organismo de supervisión propuesto es capaz de realizar sus funciones de supervisión de forma independiente y autónoma, sin la influencia del promotor del código, de los miembros del código, o de la profesión, industria o sector de actividad al que se refiera.

La independencia del organismo de supervisión puede demostrarse de manera apropiada mediante un conjunto de normas y procedimientos formales para su designación y funcionamiento. Cuando se trate de un organismo de supervisión interno, deberá contar con la debida separación de personal, gestión, rendición de cuentas y función de otras áreas de la organización.

El organismo de supervisión, o las personas responsables de tomar las decisiones en el organismo de supervisión, no deben tener ninguna dependencia de ningún tipo (organizativa, económica, profesional o personal) sobre la entidad adherida que sea objeto de supervisión.

En este sentido, el OCCC se adscribe a las Comisiones Técnicas del Seguro del Automóvil y de Seguros Generales, según las cuestiones a tratar, sin que suponga dependencia orgánica ni potestad de ser supervisado por las citadas Comisiones, y actuando con plena independencia orgánica y de criterios (Parte 2, 1.1 del código).

Como elementos que garantizan su independencia se establece el plazo de mandato de los miembros del Órgano de Gobierno (OGCC) y del Comité Técnico, así como del experto independiente en 4 años, con posibilidad de reelección, y se les garantiza en el ejercicio de sus funciones el mismo régimen que se establece para los delegados de protección de datos en el artículo 36.2 del RGPD. Igualmente, la independencia de los miembros del OGCC se garantiza evitando cualquier conflicto de intereses, de conformidad con lo que prevé el apartado 1.3 de la Parte 2, que regula el régimen de abstención y recusación, que también se aplica a las personas que forman parte del Comité Técnico, al Experto Independiente y al Órgano de Apoyo.

La financiación del Órgano de Supervisión no debe afectar a su independencia en el desarrollo de sus funciones. Por ello, el Órgano de Supervisión debe proporcionar una descripción de cómo se financia y la fuente de financiación, de la gestión del presupuesto de los recursos de que dispone.

A este respecto, las entidades aseguradoras adheridas al código de conducta destinarán una partida presupuestaria al mantenimiento y sostenimiento del OCCC, a fin de garantizar su plena independencia financiera. La estructura y organización del OCCC, la designación de sus miembros y su posición, así como la descripción de los recursos y de su financiación permite, con arreglo a los criterios de acreditación fijados por la AEPD, considerar cumplido el requisito de la independencia del OCCC en el ejercicio de sus funciones como organismo de supervisión del código.

- CONFLICTO DE INTERESES

El ejercicio de las funciones del organismo de supervisión no debe dar lugar a conflictos de intereses de ninguno de sus componentes incluidos los del Órgano de Apoyo. El punto 1.3 de la Parte 2 del código recoge los supuestos de conflicto de intereses, así como el régimen de abstención y el de recusación de sus miembros y la previsión de su sustitución.

La regulación que establece el código permite, conforme a los criterios de acreditación de la AEPD, considerar que el OCCC está sujeto a medidas y procedimientos que garantizan su imparcialidad y la ausencia de conflictos de intereses.

- EXPERIENCIA

Los criterios de acreditación de la AEPD exigen que el organismo de supervisión demuestre conocimientos especializados y la experiencia necesaria para llevar a cabo eficazmente las actividades de supervisión del código de conducta.

Los organismos de supervisión, en concreto los miembros que lo integran deberán poseer los conocimientos y la experiencia necesarios en relación con la legislación y

la práctica en materia de protección de datos en el sector, así como la capacidad de supervisar y garantizar su cumplimiento de manera efectiva.

Los requisitos de experiencia se definirán teniendo en cuenta diversos factores, como el sector de actividad a la que se refiere el código de conducta, su tamaño, el volumen y la naturaleza de los datos a tratar, los riesgos de las actividades de tratamiento y los diferentes intereses implicados.

Conforme al articulado del código, en el punto 1.2.1 de su Parte 2, los miembros del Órgano de Gobierno del OCCC, así como los suplentes, deberán ser propuestos entre personas que resulten idóneas por contar con experiencia y conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y sus implicaciones en el ámbito del seguro, en particular podrán ser designados entre quienes presten servicios en los departamentos a los que corresponda la función de DPD dentro de cada una de las entidades adheridas.

Por su parte, los miembros del Comité Técnico se designarán entre personas distintas a las que forman el Órgano de Gobierno, atendiendo igualmente a sus cualidades profesionales que podrán demostrarse mediante la trayectoria profesional de los designados o la aportación de certificaciones que lo acrediten.

El experto independiente, que no será miembro del Órgano de Gobierno ni del Comité Técnico, deberá contar con una experiencia contrastada del derecho y la práctica de protección de datos por un periodo superior a 10 años.

En cuanto al Órgano de Apoyo que asiste al OCCC en el desarrollo de sus funciones deberá disponer de personal con conocimientos suficientes en el Derecho y la práctica en materia de protección de datos y sus implicaciones en el sector asegurador.

Elementos que aseguran y permiten verificar la pericia y experiencia en materia de protección de datos en las actividades desarrolladas por los miembros del OCCC.

- **PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURA**

Este criterio, que responde a lo establecido en el artículo 41.2.b) del RGPD, exige que se disponga de procedimientos, estructuras y recursos adecuados para llevar a cabo el proceso de supervisión, incluida la evaluación de la idoneidad de los responsables o encargados del tratamiento para aplicar el código, supervisar su cumplimiento y realizar revisiones periódicas de sus operaciones.

El procedimiento para comprobar la idoneidad de las entidades que soliciten la adhesión al código, se regula en su Parte 1^a, “Aspectos generales del código de conducta”, apartado 2 que describe los tramites y documentación de adhesión y baja del código de conducta, disponiendo que además de TIREA, podrán adherirse al código de conducta todas las entidades, definidas en el ámbito subjetivo del código, que acrediten el cumplimiento de las medidas técnicas y organizativas necesarias

para su adhesión al Sistema de Información correspondiente y el tratamiento de los datos objeto de comunicación o que sean remitidos a aquélla por el Sistema, así como las obligaciones impuestas por la normativa de protección de datos.

Se atribuye al Órgano de Gobierno del OCCC la función de tramitar las solicitudes de adhesión y valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para ello, pudiendo acordar, cuando proceda, la denegación de la adhesión en los supuestos de falta de adecuación a los requisitos técnicos o de seguridad de los datos exigidos por el código.

La adhesión al código implica la suscripción del acuerdo de corresponsabilidad del tratamiento de datos y del contrato de encargo de tratamiento con TIREA.

En segundo lugar, el código, en el apartado 3 de su Parte 2ª dedicada a su gobernanza, establece un régimen sancionador al que se someten las entidades adheridas en caso de su incumplimiento, sin perjuicio y con independencia de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación ante la AEPD, según el cual corresponde al Órgano de Gobierno del OCCC la adopción, en su caso, de medidas cautelares para salvaguardar los derechos de los afectados y la resolución del procedimiento, objeto de publicación,, así como su ejecución.

Parte del régimen sancionador lo constituye la tipificación de las infracciones, además de incorporar las establecidas en la LOPDPGDD, clasificadas en leves, graves y muy graves, y las sanciones a imponer para cada una de las categorías de infracciones.

- **GESTIÓN TRANSPARENTE DE LAS RECLAMACIONES**

Las reclamaciones por incumplimiento del código se tramitan por el procedimiento previsto para la resolución extrajudicial de controversias basado en el incumplimiento del RGPD o la LOPDPGDD en los tratamientos de datos llevados a cabo en el entorno de los Sistemas de Información objeto de la regulación del código.

Procedimiento que igualmente se aplica a la tramitación de las reclamaciones formuladas por los interesados frente a las respuestas, o su falta, de las entidades aseguradoras adheridas sobre las solicitudes de ejercicio de los derechos en materia de protección de datos.

El procedimiento, que es voluntario y gratuito, obedece a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, equidad, eficacia, legalidad y libertad.

Su resolución, atribuida al Comité Técnico del OCCC, resulta obligatoria para las entidades adheridas y será ejecutada por el propio Comité Técnico. Las resoluciones, que serán publicadas en la página web de UNESPA, suprimiendo los datos de las partes, son objeto de registro junto con las reclamaciones por el OCCC.

Así mismo, el código prevé el procedimiento en el caso de reclamaciones remitidas por la AEPD al amparo de lo dispuesto en el artículo 65.4 de la LOPDPGDD, en cuyo caso la resolución se dictará en el plazo máximo de un mes desde que se remitió la reclamación por la AEPD.

- COMUNICACIÓN CON LA AEPD

El OCCC representa al código de conducta ante la AEPD en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control del tratamiento de los datos personales por parte de las entidades adheridas, a cuyo efecto proporcionará la información y documentación que se le requiera para el cumplimiento de sus funciones, facilitara el ejercicio de sus potestades de investigación, y pondrá a su disposición las resoluciones y documentación de los expedientes que se hubieran tramitado en relación con las entidades aseguradoras adheridas, para lo que mantendrá un registro de todas las reclamaciones y de las resoluciones que se hubiesen adoptado en el ejercicio de las potestades que le atribuye el código de conducta.

Con carácter anual elevará a la AEPD un informe de funcionamiento con indicación de las estadísticas más relevantes en relación con el ejercicio de sus funciones y los procedimientos tramitados.

- MECANISMOS DE REVISIÓN DEL CÓDIGO

El organismo de supervisión desempeña un papel clave en la revisión de los códigos de conducta, para lo que debe demostrar que dispone de procedimientos documentados para evaluar la eficacia del código de conducta y garantizar que sigue resultando pertinente para sus miembros y sigue cumpliendo con la aplicación del RGPD.

Para ello debe disponer de mecanismos que permitan al promotor conocer la necesidad de revisarlo para garantizar que sigue siendo apropiado para contribuir a la correcta aplicación del RGPD.

Entre las funciones que el código atribuye al OCCC se establece que, cada cuatro años, asistido de su Órgano de Apoyo, emitirá un informe acerca de la necesidad, en su caso, de proceder a su modificación, a fin de adecuarlo o actualizarlo a las posibles modificaciones que pudieran haberse producido en la normativa de protección de datos, o en la interpretación dada a la mismas por la doctrina de las autoridades de control o la jurisprudencia, realizando, en su caso, una propuesta a UNESPA para su aprobación conforme a las normas de la Asociación.

Igualmente, UNESPA podrá solicitar, de considerarlo necesario, la modificación del código en cualquier momento.

- CONDICIÓN JURÍDICA.

El organismo de supervisión no es responsable de los incumplimientos del RGPD cometidos por los miembros del código, pero puede ser objeto de sanción por el incumplimiento de sus funciones de supervisión o por no adoptar las medidas apropiadas cuando se incumplan las normas del código de conducta por parte de las entidades aseguradoras adheridas, por lo que deberán facilitar toda la información necesaria para asumir la responsabilidad en caso de su incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 41.4 del RGPD, y hacer frente a las multas administrativas a que se refiere el artículo 83.4.c) del RGPD.

En el anterior análisis del criterio de independencia se muestra la estructura y organización del OCCC, la designación de sus miembros y su posición, así como la descripción de los recursos y de las fuentes de financiación que como organismo de supervisión de carácter interno dispone para el ejercicio de las funciones que le encomienda el RGPD y la LOPDGDD, además del propio código.

Para identificar y visibilizar al OCCC como organismo de supervisión del código, se habilitará una dirección específica de correo electrónico para la presentación de las reclamaciones a la que se le dará publicidad a través de la página web de UNESPA.

El análisis de las características del organismo de supervisión incluido en el código demuestra que el OCCC cumple con los criterios establecidos por la AEPD y, en consecuencia, con los requisitos exigidos por el artículo 41.2 del RGPD para poder ser acreditado.

VIII

Coincidiendo con el criterio de la Subdirección General de Promoción y Autorizaciones y del Gabinete Jurídico, procede la aprobación del denominado “CÓDIGO DE CONDUCTA REGULADOR DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LOS SISTEMAS COMUNES DEL SECTOR ASEGURADOR”, promovido por la Unión Española de Entidades Aseguradoras “UNESPA” y la acreditación del ÓRGANO DE CONTROL DEL CÓDIGO DE CONDUCTA como organismo que supervise su cumplimiento, por considerarse que cumplen respectivamente lo dispuesto en los artículos 40.5 y 41.1 del RGPD.

IX

El RGPD, en su artículo 40.6, dispone que “*Si el proyecto de código o la modificación o ampliación es aprobado de conformidad con el apartado 5 y el código de conducta de que se trate no se refiere a actividades de tratamiento en varios Estados miembros, la autoridad de control registrará y publicará el código.*”; y, en su apartado 11, que “*El Comité [Europeo de Protección de Datos] archivará en un registro todos los códigos*

de conducta, modificaciones y ampliaciones que se aprueben, y los pondrá a disposición pública por cualquier medio apropiado.”.

Por su parte, el artículo 38.5 de la LOPDPGDD estipula que *“La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos mantendrán registros de los códigos de conducta aprobados por las mismas, que estarán interconectados entre sí y coordinados con el registro gestionado por el Comité Europeo de Protección de Datos conforme al artículo 40.11 del citado reglamento [RGPD]. El registro será accesible a través de medios electrónicos.”.*

En consecuencia, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar el “CÓDIGO DE CONDUCTA REGULADOR DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LOS SISTEMAS COMUNES DEL SECTOR ASEGURADOR” cuyo promotor es la Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA).

SEGUNDO. - Acreditar como organismo de supervisión del cumplimiento del código de conducta al ÓRGANO DE CONTROL DEL CÓDIGO DE CONDUCTA.

TERCERO. - Registrar y dar publicidad al código de conducta, y comunicarlo al Comité Europeo de Protección de Datos a efectos de su registro y disposición pública.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a UNESPA.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española
de Protección de Datos